



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 29 de junio de 1947

Núm. 180

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

FRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 17 de junio de 1947 por la que se concede al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Juan Antonio García de Miguel la vuelta al servicio activo, por haber cumplido el servicio militar ... 3650
- Otra de 25 de junio de 1947 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional ... 3650
- Otra de 26 de junio de 1947 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Virgilio Anguita Villar ... 3650

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 10 de junio de 1947 (rectificada) por la que se dispone que «Mewe Ltda.», de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946 ... 3651
- Otra de 10 de junio de 1947 por la que se nombran Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan ... 3651
- Otra de 19 de junio de 1947 por la que se dispone que don Jaime Argüelles y Armada cese en el cargo de Agregado Comercial a la Embajada de España en Londres ... 3651
- Otra de 19 de junio de 1947 por la que se dispone que don Jaime Alba Delibes cese en el cargo de Agregado Comercial a la Legación de España en Berna ... 3651
- Otra de 19 de junio de 1947 por la que se nombra Agregado Comercial a la Embajada de España en Londres a don Jaime Alba Delibes ... 3651
- Otra de 20 de junio de 1947 por la que se nombra Agregado Militar a la Embajada de España en Buenos Aires a don Emilio Alamán Ortega ... 3651

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Disponibles.—Orden de 24 de junio de 1947 por la que queda disponible el Teniente de Infantería don Arturo Moreno Blández, por haber causado baja en su destino de las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico... 3651

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados ... 3652
- Otra de 24 de junio de 1947 por la que se establece la forma en que han de constituirse las Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral ... 3652

- Orden de 23 de junio de 1947 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a José Cruz Quiñez Muñoz ... 3652

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 17 de junio de 1947 por la que se dispone que la Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas quede integrada en lo sucesivo por siete Vocales, en lugar de los seis que hasta ahora la constituían, y se designa Vocal de la referida Delegación al Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Madrid ... 3653
- Otra de 26 de marzo de 1947 por la que se concede su inscripción en el Registro Especial, con aprobación de sus Estatutos, Reglamento, tarifas, proposiciones y pólizas, a Mutualidad de Previsión «El Agro Español», domiciliada en Madrid ... 3653
- Otra de 26 de marzo de 1947 por la que se concede a la Sociedad Anónima de Seguros «Policlínica de Olot» Orden ministerial de inscripción y aprobando Estatutos, póliza y tarifa de enfermedades ... 3653
- Otra de 21 de junio de 1947 por la que se nombran, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... 3653

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado doña María del Carmen Martí Esteve ... 3656
- Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se concede el ascenso del Ayudante Comercial del Estado don Antonio Corral y Candela ... 3656
- Otra de 6 de junio de 1947 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado a doña Alicia Porto López ... 3656
- Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede prórroga del Decreto declarando la obligatoriedad de las marcas, hasta el día 2 de enero de 1948 ... 3656

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 23 de junio de 1947 por la que se modifica y amplía el artículo 45 de las Normas por que se ha de regir el personal del Servicio Nacional del Trigo, aprobadas por Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1945 ... 3656

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 21 de junio de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Joaquín María Pérez Casañas ... 3657
- Otra de 21 de junio de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Guillermo de Benavents y Camps ... 3658

	Págs.		Págs.
Orden de 30 de abril de 1947 por la que se rectifica la confusión de la Orden de 10 de febrero pasado sobre aumentos de sueldos en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	3657	glés» vacantes en Escuelas de Comercio a don Román Torné Soler	3669
Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se establecen los estudios de Peritaje químico en la Escuela de Perites industriales de Gijón	3657	(Patronato Local de Formación Profesional de Baracaldo). Transcribiendo bases para la provisión, por concurso de meritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente de la Escuela Elemental de Trabajo de Baracaldo	3669
Otra de 7 de junio de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia	3657	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando la devolución de la fianza a don Jesús Casado Janeiro, contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en el barrio de Natahoyo, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo)	3670
Otra de 20 de junio de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid	3657	Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras con destino a las Escuelas graduadas, para niñas, en Castellar de Santiago (Ciudad Real), don José Vidal Mengual	3670
Otra de 21 de junio de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto, adscrita a la cátedra «Ramiro de Maeztu», de la Universidad de Madrid	3658	Aprobando la devolución de la fianza al contratista don Ramón Molina Fernández de las obras de construcción de las Escuelas graduadas en el barrio de Santa María (calle del Olivo), Ciudad Real	3671
ADMINISTRACION CENTRAL		Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción del Grupo escolar de Cabra (Córdoba)	3671
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 628, por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48	3658	TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Convocando concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Sevilla	3672
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia... Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando admitido a las oposiciones a cátedras de «In-	3669	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de junio de 1947 por la que se concede al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Juan Antonio García de Miguel la vuelta al servicio activo, por haber cumplido el servicio militar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Antonio García de Miguel, Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro, que se encontraba en situación de excedente forzoso por hallarse prestando el servicio militar, en solicitud de que se le considere en la situación que le corresponda, por haber cumplido el tiempo de permanencia en filas el día primero de junio del corriente año, circunstancia que justifica debidamente,

Esta Presidencia, en virtud de su Orden comunicada de 18 de septiembre de 1943 y de la del Estado Mayor Central de 15 de julio de 1944, ha tenido a bien conceder a don Juan Antonio García de Miguel la vuelta a la situación de servicio activo en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, con derecho al percibo de haberes a partir del día primero de junio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patronato Nacional, y de acuerdo con el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Presidencia ha tenido a bien otorgar, en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional, los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario:

Don Dionisio Pérez Santos, a la categoría de 6.000 pesetas de sueldo anual, por el turno segundo, con efectividad de 29 de agosto último, en vacante producida por ascenso de don Primitivo García Díez.

Don Juan González Rodríguez, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo anual, por el turno segundo, con efectividad de 29 de agosto último, en vacante producida por ascenso de don Dionisio Pérez Santos,

Don Angel Vicente Sanz, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo anual, por el turno primero, con efectividad de 29 de diciembre último, en vacante producida por fallecimiento de don Juan Aguilar Molina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 26 de junio de 1947 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Virgilio Anguita Villar.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Virgilio Anguita Villar, Oficial Letrado de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando

percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 10 de junio de 1947 (rectificada) por la que se dispone que «Mewe Ltda.», de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio se ha servido disponer que la entidad «Mewe Ltda.», de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 10 de junio de 1947 por la que se nombran Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan.

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta-formulada por el Rector y Claustro de la Escuela Diplomática y de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la misma, en relación con el artículo séptimo del Decreto de 5 de enero de 1946, he tenido a bien nombrar Secretarios de Embajada de tercera clase, por el orden que se expresa, a los siguientes señores:

D. Manuel Fraga Iribarne.

D. Francisco Javier Conde García.

D. Francisco Javier Vallauré Fernández-Peña.

D. Raimundo Pérez-Hernández y Moreno.

D. Antonio Elías Martinena.

D. Luis Villegas y de Urzáiz.

D. Enrique Thomas de Carranza.

D. José Antonio Vaca de Osma y Esteban de la Reguera.

D. Angel Labayen Fernández Villaverde.

D. Alberto Pascual Villar.

D. Joaquín Gutiérrez Cano.

D. Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

D. Fernando Nogués Mezquita.

D. José Luis de la Peña Aznar.

D. Alfonso de la Serna y Gutiérrez Répide.

D. Manuel Barroso Feltrer.

D. Miguel Angel Velarde y Ruiz de Cenzano.

D. Felipe Lázaro Marjil.

D. José M.ª Moro Martín-Montalbo.

D. Fernando Vázquez Méndez.

D. José Luis Aparicio y Aparicio.

D. Jaime Aguirre de Cárcer y López de Sagredo.

D. José M.ª Latorre y Montalbo.

D. Eduardo de Jusué y Mondicouague.

D. Juan de Arenaza y Sagastizábal.

D. Florencio Fiscowich de Frtes.

D. Manuel Gómez-Arebo y de Igartúa.

D. Juan Torroba y Gómez Acebo.

D. Luis Egaña Arizu.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de junio de 1947 por la que se dispone que don Jaime Argüelles y Armada cese en el cargo de Agregado Comercial a la Embajada de España en Londres.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio he dispuesto que el Agregado Comercial de segunda clase, don Jaime Argüelles y Armada, cese en el cargo de Agregado Comercial a la Embajada de España en Londres y pase a prestar sus servicios al Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de junio de 1947 por la que se dispone que don Jaime Alba Delibes cese en el cargo de Agregado Comercial a la Legación de España en Berna.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio he dispuesto que el Agregado Comercial de segunda clase, don Jaime Alba Delibes, cese en el cargo de Agregado Comercial a la Legación de España en Berna.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de junio de 1947 por la que se nombra Agregado Comercial a la Embajada de España en Londres a don Jaime Alba Delibes.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio he tenido a bien nombrar Agregado Comercial a la Embajada de España en Londres a don Jaime Alba Delibes, Agregado Comercial de segunda clase.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de junio de 1947 por la que se nombra Agregado Militar a la Embajada de España en Buenos Aires a don Emilio Alamán Ortega.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Ejército, he tenido a bien nombrar Agregado Militar a la Embajada de España en Buenos Aires a don Emilio Alamán Ortega, Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 24 de junio de 1947 por la que queda disponible el Teniente de Infantería don Arturo Moreno Blández, por haber causado baja en su destino de las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causa baja en el destino de las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en la situación prevenida en el pá-

rra.º segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), el Teniente de Infantería don Arturo Moreno Blández, quedando en la de disponible forzoso en la séptima Región Militar, con residencia en la plaza de Astorga (León).

Madrid, 24 de junio de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Cesáreo Ibáñez Izquierdo, Antonio Felipe Vallejo, Rafael Díaz Mesonero.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Silvente Navarro.

De la Colonia Penitenciaria del Duero (Santoña): Primitivo Barea (sin segundo), Joaquín Ubeda Luca.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Francisca Torres Muñoz.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Manuela Morales Martínez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Miguel Moriche Marchena, Antonio Valverde Santos, José Antonio Lora Camacho, Francisco Sevilla García, Diego Aguilera Guerrero, Miguel Jiménez Hernández, Adolfo Redondo Ruano, Juan Melgar Gómez, Juan Pérez Vega, Manuel Gamero Priego, José López Martínez, José Femenías Utrera, Juan Castillo Padilla, Manuel Salvador Sánchez Jiménez, Manuel Puerto Pulido, Andrés García Fernández, Mariano Galindo Millán, Gabriel Bonachera Vázquez, Antonio Rodríguez Cabezón.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Fernández Ramírez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Rafael Ortiz Yela.

De la Prisión Provincial de Almería: José Daz Viciana, José Artes, Ferrer, Ana del Aguila de la Rosa.

De la Prisión provincial de Córdoba: Rosario Quintero Márquez.

De la Prisión Provincial de Granada: Tomás Alcalá Duarte.

De la Prisión Provincial de Lérida: Ramón Pijuán Torres.

De la prisión Provincial de Logroño: Antonio Pablo Recio Cebrián.

De la Prisión Provincial de Murcia: Manuel Solís Calderón.

De la Prisión Provincial de Orense: Manuel Carrera Garrido.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Catalina Bernat Rebassa, Juan Ferretjans Gayá.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Ambrosio Goñi Goñi.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Claudio Lago Camiña.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Joaquín Abadiano Echevarría.

De la Prisión Provincial de Toledo: Vicente Tausi Roque.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Martín Heraclio Santos Martínez.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Arturo Fernández Gajigal.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Aquilino Sanz Sacristán, Antonio Olmo Collado, Julio Fernández Robles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 24 de junio de 1947 por la que se establece la forma en que han de constituirse las Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Decreto de 26 de mayo último para nombrar Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral, se hace preciso dictar las oportunas normas que desenvolviendo los preceptos de dicha disposición establezcan la forma en que han de constituirse los referidos Organismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral, se constituyan en las provincias de Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Aaya y Vizcaya.

Segundo. Que con objeto de proceder a la designación de los miembros que hayan de constituir cada una de dichas Comisiones, por los Colegios de Abogados de las capitales que integran dichas regiones y por los Notariales de Barcelona, Baleares, Zaragoza, Pamplona, Burgos y La Coruña, se remitirá a este Ministerio, en el plazo de quince días, propuestas en terna de las personas que en representación de los respectivos Organismos, deban figurar en aquéllas.

Asimismo, por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad se elevará propuesta de un Registrador por cada una de dichas provincias, que puedan formar parte de las Comisiones.

Tercero. Que con la misma finalidad las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Palma de Mallorca, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Teruel, Zaragoza, La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Bilbao y Diputaciones Forales de Navarra y Alava, se remitirá a este Ministerio propuesta de dos miembros de la misma que en representación de cada una de ellas se consideren aptas para formar parte de las referidas Comisiones, debiendo reunir los requisitos de la cualidad de Letrados.

A las referidas propuestas acompañarán las Diputaciones Provinciales relación comprensiva de las Instituciones Jurídicas consagradas al estudio del Derecho foral, que en la provincia respectiva existan, con indicación de las personas que, en representación de las mismas, puedan formar parte de las Comisiones.

Cuarto. Por este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo último y en vista de las propuestas a que los apartados anteriores se refieren, se dictará la correspondiente Orden de nombramiento de los miembros de las Comisiones de Juristas, estableciendo al propio tiempo las normas para su funcionamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a José Cruz Quílez Muñoz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.276, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de José Cruz Quílez Muñoz, de cuarenta y

ocho años de edad, con domicilio en Tarragona (Albacete), calle de Ramón y Cajal, núm. 7, de profesión Abogado, en solicitud de su rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena de suspensión impuesta como accesoria de la de ocho años de prisión menor a que fué condenado el solicitante por el Consejo de Guerra número 1 de Albacete el 23 de octubre de 1941, en causa núm. 1.941, en cuanto constituyan impedimento para el ejercicio de su profesión de Abogado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de junio de 1947 por la que se dispone que la Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas quede integrada en lo sucesivo por siete Vocales, en lugar de los seis que hasta ahora la constitulan, y se designa Vocal de la referida Delegación al Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Al constituirse en esa Dirección General la Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas a que se refiere la Orden ministerial de 9 de abril de 1942, se atendió a integrarla por la representación de los sectores en los que puede considerarse dividida la Península, como consecuencia del desenvolvimiento comercial marítimo y terrestre con el exterior, que a cada uno de aquellos corresponde, pero no pudo tenerse en cuenta el desarrollo que rápidamente ha adquirido el tráfico aéreo internacional que se viene realizando por el aeropuerto de Barajas y que incrementa las actividades comerciales afectas a los Servicios Centrales de Aduanas, que en la actualidad son de notoria consideración.

Para que la Zona Centro tenga la debida representación en la expresada Junta Delegada, y teniendo en cuenta la circunstancia de ser el Colegio de Agentes de Madrid el que con más rapidez puede establecer contacto con la Administración Central,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado:

1.º Que la mencionada Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas quede integrada en lo sucesivo por siete Vocales en lugar de los seis que hasta ahora la constitulan; y

2.º Designar Vocal de la referida Delegación al Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se concede su inscripción en el Registro especial, con aprobación de sus Estatutos, Reglamento, tarifas, proposiciones y pólizas, a Mutualidad de Previsión «El Agro Español», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «El Agro Español», Mutualidad de Previsión de Seguros de Accidentes del Trabajo, domiciliada en esta capital, calle de Atocha, número 90, solicitando su inclusión en el Registro de entidades aseguradoras creado por la Ley de 14 de mayo de 1908 y aprobación de sus Estatutos, Reglamento, tarifas, proposiciones y pólizas de «Seguro contra los accidentes del trabajo en la agricultura» y de acuerdo con los informes favorables de las Secciones primera, Actuarial y Técnico Jurídica de esa Dirección General y a propuesta de la misma,

Este Ministerio ha resuelto conceder la inscripción solicitada y aprobar asimismo los citados Estatutos, Reglamentos, tarifas, proposiciones y pólizas, por ajustarse a las leyes vigentes y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se concede a la Sociedad Anónima de Seguros «Policlínica de Olot» Orden ministerial de inscripción y aprobación Estatutos, póliza y tarifa de enfermedades.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de la Compañía

de Seguros «Policlínica de Olot, Sociedad Anónima», domiciliada en Olot (Gerona), en súplica de que sea inscrita dicha entidad en el Registro especial de Seguros, con la consiguiente autorización para realizar operaciones de seguros sobre Enfermedades, a cuyo efecto acompaña sus Estatutos sociales, póliza y tarifas para su aprobación,

Este Ministerio, de conformidad con los informes favorables de las diversas Secciones de la Dirección General de Seguros y a propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, inscribiendo a dicha Compañía en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908, autorizándolo al propio tiempo sus Estatutos sociales, póliza de seguro voluntario de enfermedad y suplemento del mismo y tarifas aplicables a este Seguro, dentro de las limitaciones que señala la Orden ministerial de 16 de abril de 1943, en su número primero, por ajustarse todo ello a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de junio de 1947 por la que se nombran, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la Orden de este Departamento, fecha 30 del pasado mes de mayo, se ha servido nombrar, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de seis mil pesetas anuales y destino a las Oficinas que se indican en la adjunta relación, a los opositores comprendidos en la misma, los cuales deberán posesionarse de su destino en el plazo improrrogable de quince días los destinados a la Península y en el de un mes los que lo fueren a las Islas Canarias, que empezará a contarse, por días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número del opositor	NOMBRE Y APELLIDOS	DEPENDENCIA A QUE VA DESTINADO	NOMBRE Y APELLIDOS	DEPENDENCIA A QUE VA DESTINADO
1	D. Andrés García Sánchez.....	Delegación de Hacienda de Vizcaya	87	D. José Cano Estados.....
2	D. Enrique Pezzi Barracá.....	Subdelegación de Hacienda de Melilla.	88	D. Enrique Fernández Feijoo.....
3	D. José Antonio Sanz Castañeda	Delegación de Hacienda de Zamora.	89	D. Rafael Barri Dossat.....
4	D. Bernardo Revuelta García...	Intervención General.	90	D. Antonio Mercadal Goñalóns
5	D. José Luis Foiguera Cosío...	Delegación de Hacienda de Palencia.	91	D. Ignacio María Marín.....
6	D. Luis Roselló García.....	Idem de Valencia.	92	D. Francisco Crespo Rivas.....
7	D. Hilario Moral Ruiz.....	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Palencia	93	D. Ramón Fanjul Basanta.....
8	D. Roberto Pardo Fernández...	Delegación de Hacienda de Gerona.	94	D. Eladio Conde Pujol.....
9	D. José Canal Roquet-Jaimar...	Idem de Tarragona.	95	D. Pascual Ramos Quiruga.....
10	D. Nestor Fernández Feijoo.....	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Navarra.	96	D. Francisco Cadenas Bernabéu
11	D. Jesús Gutiérrez Sáez.....	Delegación de Hacienda de Albacete.	97	D. Arturo Saúco Escobar.....
12	D. Francisco Serra Lluí.....	Idem de Barcelona.	98	D. Isaac Blanco González.....
13	D. Gabrie Prados del Valle.....	Idem de Tarragona.	99	D. Cledvaldo Serna Lozano.....
14	D. Vicente Tur Lavilla.....	Idem de Castellón.	100	D. José Luis de Ramos de Ostúa
15	D. Ramiro Sangüesa Rallo.....	Idem de Ciudad Real.	101	D. Roberto Américo Alvarez Sánchez
16	D. Gerardo Corraes Céspedes...	Idem de Segovia.	102	D. Tomas Rodríguez García.....
17	D. Altonso Jimenez García.....	Idem de Albacete.	103	D. José Luís González Tejada.
18	D. Miguel Geli Pagés.....	Idem de Vizcaya.	104	D. José María Sarmiento Pérez Sierra
19	D. José Salvador Nivea.....	Idem de León.	105	D. Angel González Rodríguez...
20	D. José Fernández Vázquez....	Idem de Huelva.	106	D. Manue de la Cruz Manríque
21	D. Francisco Martos Jaldón....	Idem de Vizcaya.	107	D. Juan Antonio Marco Zaragoza
22	D. Alfredo Arrendo Beloso.....	Idem de Zamora.	108	D. Martín Vallis Landino.....
23	D. Arturo Almazán Casaseca...	Idem de Salamanca	109	D. Antonio de la Plaza Avila...
24	D. Juan José B anco Avaro.....	Idem de Ciudad Real.	110	D. Teodoro Lancha Rodríguez.
25	D. Mariano Izquierdo Gomez...	Idem de Ciudad Real.	111	D. Ricardo Povedano Rodríguez
26	D. José Luis Asenjo Martinez.	Idem de Cuenca.	112	D. Armando Fernánlez Carbo-nell
27	D. Julio Sarabia Cerro.....	Idem de Teruel.	113	D. Raúl Santaices Cid.....
28	D. José Corbi Falcá.....	Ordenación Central de Pagos.	114	D. José Melero Berrio.....
29	D. José María Deza Bonet.....	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Cuenca.	115	D. Román Antonio Ayús Montesinos
30	D. Román Alejandro de Lis Tejedor	Hacienda de Cuenca.	116	D. Mariano Campoy Fernández
31	D. Manuel Ortega Cebeiro.....	Delegación de Hacienda de Soria.	117	D. Luis Osuna y Osuna.....
32	D. Joaquin Campos Ruiz.....	Idem de Vizcaya	118	D. Manuel Genique Grela.....
33	D. Roberto G. Bayod Pallarés.	Idem de Zaragoza.	119	D. Angel Muñoz Maldonado.....
34	D. Juan Sánchez Gallego.....	Idem de Sevilla.	120	D. Manuel Basterrechea Baraja
35	D. Juan Rodríguez Orta.....	Idem de Almería.	121	D. Prudencio Morante García...
36	D. José Antonio Muñoz García	Idem de Huelva.	122	D. Antonio Palacios Barbi.....
37	D. Luis Alfonso Clavijo Rosillo	Idem de Guipúzcoa, excedente militar.	123	D. José Rubiato Morillas.....
38	D. Carlos Viñés Zornoza.....	Idem de Albacete.	124	D. Vicente Puras Muñoz.....
39	D. Juan Lillo Soer.....	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Salamanca.	125	D. Francisco de Vega Montells.
40	D. Vicente Ruiz Pérez.....	Hacienda de Zamora.	126	D. Francisco Javier Santaló Sors
41	D. Carlos Jerez Samper.....	Delegación de Hacienda de Cádiz.	127	D. Timoteo Montón Martínez...
42	D. Juan Antonio Fernández No-guerras	Idem de Soria.	128	D. Francisco Lozano López.....
43	D. Jaime Fatió Gispert.....	Idem de Barcelona.		
44	D. Enrique Martínez Cebreros.	Idem de Huelva.		
45	D. Juan Burcet Matz.....	Subdelegación de Hacienda de Melilla.		
46	D. Pedro Sánchez Dorigas.....	Delegación de Hacienda de Zamora.		
47	D. Antonio Gorgorio Bochaca.	Idem de Teruel.		
48	D. Manuel Martínez Cedillo.....	Idem de La Coruña.		

49	D. Inocencio Cruz Villabona.....	Idem de Madrid.
50	D. Jerónimo Cruz Aguiar.....	Idem de Cáceres.
51	D. Manuel Arias Pelayo.....	Idem de Gerona, excedente militar.
52	D. Emilio Ramón Pardo Pe- rraia	Delegación de Hacienda de Huelva.
53	D. Manuel Supervielle Marzán.	Idem de Cádiz.
54	D. Enrique España Lafuente....	Idem de Cuenca.
55	D. José Guillén Casánch.....	Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.
56	D. Manuel Crespo Ratera.....	Delegación de Hacienda de Barcelona.
57	D. Carlos Pereira Ibáñez.....	Idem de Zamora.
58	D. Luis María de Castellvi Boch-Ladrús	Idem de Vizcaya.
59	D. Francisco Castañaduy Ozo- res	Idem de Las Palmas.
60	D. Angel Ramírez Ochogavía....	Idem de Logroño.
61	D. Eugenio Izquierdo García....	Idem de Segovia.
62	D. Miguel Gálvez y Gómez	Idem de Huelva.
63	D. Ricardo Gujjauro Arrizaba- laga	edlm de Vizcaya.
64	D. Juan Baldo Martínez.....	edlm de Vizcaya.
65	D. César Sainz Terrones Teje- rina	Idem de Valladolid.
66	D. Juan Antonio Balbás Flores	Idem de Huelva.
67	D. José María Rojas Fernández	Diplomado de Inspección, Delegación de Hacienda de Almería.
68	D. Ricardo Martínez García.....	Delegación de Hacienda de Ciudad Real.
69	D. Manuel Martínez Román....	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Córdoba.
70	D. Carlos Núñez Fernández.....	Delegación de Hacienda de Las Palmas.
71	D. Claudio Castro Paradelo....	Idem de Valencia.
72	D. Julio Pérez y Fernández.	Idem de Guadaluajara.
73	D. Amador Rodríguez Menén- dez	Idem de Soria.
74	D. Ventura Pérez Torrecilla....	Excedente, Recaudador de la Zona de Tijves (Orense).
75	D. Angel Soto Ilimas.....	Delegación de Hacienda de Soria.
76	D. León Sanz Jiménez.....	Idem de Zaragoza.
77	D. Eladio López Rodríguez....	Idem de Orense.
78	D. Angel Talboada García.....	Idem de Cádiz.
79	D. José Luis Arantegui Sanz....	Idem de Soria.
80	D. Manuel González Artigot....	Idem de Teruel.
81	D. Ovidio Tarragón Igual.....	Idem de Teruel.
82	D. Francisco Coll Sato.....	Idem de Ciudad Real.
83	D. Francisco Miguel Gual Ra- mis	Idem de Cuenca.
84	D. Pedro Francisco Armas An- drés	Idem de Zamora.
85	D. Aurelio Eireu Climent.....	Excedente, Recaudador de Ribadavia (Orense).
86	D. José María Suiz y Saiz.....	Delegación de Hacienda de Vizcaya.

129	D. Antonio Ibáñez Díaz.....	Idem de Cádiz.
130	D. Alfredo Abella de Castro....	Idem de Barcelona.
131	D. Ricardo Villar Martínez....	Idem de Cáceres.
132	D. Fernando Vega Cárdenas....	Idem de Cádiz.
133	D. Emilio Dessy Hernández....	Idem de Huesca.
134	D. Eduardo Bonilla de Lapuerta	Idem de Teruel.
135	D. Antonio Sánchez Delgado....	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Huelva.
136	D. Ricardo Aznar Ximénez.....	Delegación de Hacienda de Las Palmas.
137	D. Martín Cano de la Cruz.....	Idem de Lérida.
138	D. Salvador Martínez Formiés.	Idem de Teruel.
139	D. Antonio Diáson Esteva.....	Idem de Badajoz.
140	D. León Blanco Martín.....	Idem de Madrid.
141	D. José Pardo Zorrilla.....	Idem de Badajoz.
142	D. Francisco Millán Ferrer....	Idem de Teruel.
143	D. Manuel Tovar Bobillo.....	Idem de Lugo.
144	D. Félix Batalla Vidal.....	Idem de Lérida.
145	D. Maximiano Arana Yarza....	Idem de Cádiz.
146	D. Pedro González Fuentes....	Subdelegación de Hacienda de Gijón.
147	D. Manuel Prieto y Losada....	Delegación de Hacienda de Teruel.
148	D. Constanancio Hernán Gómez	Idem de Segovia.
149	D. Gabriel Orfila Lobis	Interventor en la Depositaria Especial de Menorca.
150	D. Francisco Vega Somoano....	Delegación de Hacienda de Valladolid.
151	D. Manuel Rauty Mallo.....	Idem de Teruel.
152	D. Ramón Mora Ramos.....	Idem de Ciudad Real.
153	D. Fortunato Ruiz de la Torre	Liquidador de Utilidades, Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.
154	D. José Luis Carravilla Carra- villa	Delegación de Hacienda de Segovia.
155	D. Julián Bádenes García.....	Idem de Valencia.
156	D. Juan Pedro Hernández Cam- pisañ	Idem de Cáceres.
157	D. Emilio Lobit Cestero.....	Idem de Albacete.
158	D. Francisco Pacios Jiménez....	Idem de Badajoz.
159	D. José Miguel Mosquera Luengo	Subdelegación de Hacienda de Vigo.
160	D. Eugenio Pérez Bozo.....	Delegación de Hacienda de Cáceres.
161	D. José Matilla Berto.....	Idem de Badajoz.
162	D. Matías Lumbreras Sánchez.	Idem de Vizcaya.
163	D. Fernando Crespo Pérez....	Idem de Badajoz.
164	D. Ramón Vicente Comesaña Fontán	Subdelegación de Hacienda de Vigo.
165	D. Luis Mata Jiménez.....	Delegación de Hacienda de Teruel.
166	D. José Javier Agorreta Zuazu.	Idem de Cáceres.
167	D. Miguel Bravo Laguna.....	Idem de Badajoz.
168	D. Perfecto Juez Gómez.....	Idem de Badajoz.
169	D. José Alarcón Ríos.....	Idem de Murcia.
170	D. José Ange. Peña Arias.....	Idem de Cáceres.
171	D. Manuel Gutiérrez Gómez....	Idem de Guipúzcoa.
172	D. Emiliano Calvete Ade.....	Idem de Huesca.

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 21 de junio de 1947.—D. D., Fernando Camacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado doña María del Carmen Martí Esteve.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y los artículos 41 y siguiente del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña María del Carmen Martí Esteve, Ayudante Comercial del Estado, la excedencia voluntaria, con efectos a partir del día 15 de abril del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se concede el ascenso del Ayudante Comercial del Estado don Antonio Corral y Candela.

Ilmo. Sr.: En virtud de la corrida de escalas producida por excedencia voluntaria del Ayudante Comercial del Estado de segunda clase doña María del Carmen Martí Esteve,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender al Ayudante Comercial del Estado de tercera clase, don Antonio Corral y Candela, a la categoría inmediata superior, con el haber anual de pesetas 6.000 y efectos a partir de 15 de abril del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1947 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado a doña Alicia Porto López.

Ilmo. Sr.: Producida vacante en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, y de acuerdo con la propuesta formulada en su día por el Tribunal calificador de las oposiciones, convocada por Orden de 15 de noviembre de 1944, para cubrir plazas en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Alicia Porto López, actualmente en expectativa de destino, Ayudante Comercial del Estado de tercera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas y efectos a partir de la toma de posesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede prórroga del Decreto declarando la obligatoriedad de las marcas, hasta el día 2 de enero de 1948.

Ilmos. Sres.: Con objeto de que los industriales y comerciantes nacionales y extranjeros no sufran lesión en sus intereses comerciales como consecuencia del Decreto de moratoria, promulgado en 7

de febrero último por el Gobierno español, que retrotrae el ejercicio de acciones y derechos de propiedad industrial a la fecha del comienzo de la segunda guerra mundial para todas aquellas personas o entidades que no las pudieron llevar a cabo por dicho motivo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El plazo para la entrada en vigor del Decreto de 3 de febrero de 1945, que declara la obligatoriedad del registro de marcas para todos los productos, cualquiera que sea su clase y naturaleza, que ya fué prorrogado por Ordenes de este Ministerio de fechas 22 de febrero y 29 de agosto de 1946, queda demorado hasta el día 2 del mes de enero del próximo año 1948.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se modifica y amplía el artículo 45 de las Normas por que se ha de regir el personal del Servicio Nacional del Trigo, aprobadas por Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1945.

Ilmo. Sr.: La necesidad de garantizar, tanto a los agricultores como a los industriales harineros, la exactitud de los pesos de las distintas partidas de los productos que entreguen o retiren de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, intervenidos por el mismo, aconseja adoptar medidas con las cuales se consiga la rápida y ejemplar sanción de cualquier infracción que sobre el particular pueda cometerse por los responsables de las pesadas en la recepción o salida de mercancías de los indicados almacenes.

A tal efecto, y estimando que la tramitación de los rápidos expedientillos que dispone el artículo 45 de las Normas por las que se rige el personal del Servicio Nacional del Trigo, aprobadas por Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1945, entrañan una dilación en la aplicación de las sanciones correspondientes, para evitarla, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Siempre que los Inspectores nacionales o provinciales y Jefes provinciales y Jefes comarcales del Servicio Nacional del Trigo visiten los

almacenes del mismo, procederán, como primera providencia, a comprobar la exactitud de las básculas que en éstos se encuentren, y tan pronto observen deficiencia en el funcionamiento de ellas, procederán a levantar el acta correspondiente, la cual será cursada a la Jefatura Provincial a que pertenezca para que por el Jefe provincial se proceda a la inmediata separación del Servicio del Jefe de Almacén, con pérdida de todos sus derechos presentes y futuros.

Artículo segundo.—Teniendo en cuenta que el artículo 45 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937 dispone que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, respondan de la buena marcha del servicio en sus respectivas demarcaciones, a fin de que dicha responsabilidad se exija de manera efectiva en lo referente al funcionamiento de los almacenes en sus provincias; dichos Jefes provinciales, tan pronto tengan sospechas, a su juicio fundadas, de que la actuación de un Jefe de Almacén cualquiera no se ajusta exactamente a la probidad, honradez, corrección y buena fe que ha de exigirse a todo servidor público que administra o custodia bienes ajenos, y en consecuencia no responde a la confianza depositada en el mismo por sus superiores, procederá a separar inmediatamente del servicio al Jefe del Almacén incurso en tal sospecha, con pérdida para el mismo de todos sus derechos presentes y futuros anejos al cargo.

Artículo tercero.—Los Jefes provinciales, tan pronto procedan a separar a algún Jefe de Almacén por los motivos indicados en alguno de los artículos anteriores, sin necesidad de incoar rápido expediente, darán cuenta inmediata por escrito confidencial y reservado, dirigido al Delegado Nacional del Servicio del Trigo, de las razones y fundamentos que hayan motivado la separación del Jefe de Almacén.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de junio de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Joaquín María Pérez Casañas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín María Pérez Casañas,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de junio de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Guillermo de Benavents y Camps.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Guillermo de Benavents y Camps,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se rectifica la confusión de la Orden de 10 de febrero pasado sobre aumentos de sueldos en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de los corrientes la Orden ministerial de 10 de febrero próximo pasado sobre categorías y sueldos de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y observada una omisión de imprenta entre los de la novena categoría,

Este Ministerio ha dispuesto que se rectifique en el sentido de que entre don Francisco Sevillano Colom y don Lorenzo Rodríguez-Castellano García debe figurar don Vicente Salavert Roca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se establecen los estudios de Peritaje químico en la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones en el sentido de que sean establecidas en la Escuela de Peritos Industriales de Gijón los estudios de Peritaje químico, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha resuelto que a partir del próximo curso académico se amplíen al Peritaje químico, las enseñanzas que se vienen dando en la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Por esa Dirección General se dictarán las medidas conducentes a la ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de junio de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho, Político» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 27 de febrero de 1923, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de junio de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir tres plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Farmacia de la expresada Universidad y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Geología aplicada.
2. Fisiología vegetal.
3. Farmacognosia general y especial.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en la Orden de 1 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de junio de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto, adscrita a la cátedra «Ramiro de Maeztu» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante en la cátedra «Ramiro de Maeztu», creada en la Universidad de Madrid por Decreto de 27 de diciembre de 1946, el cargo de Profesor adjunto de la misma,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar, conforme a lo determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 y Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946, concurso-oposición para proveer dicha plaza de Profesor adjunto, dotada con 6.000 pesetas de gratificación, que será satisfecha con cargo al presupuesto del Patronato de la cátedra «Ramiro de Maeztu», y teniendo el nombramiento que para tal Profesor adjunto se efectúe la duración de cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero. La tramitación de este concurso y los ejercicios del mismo, que no podrán comenzar hasta que no hayan transcurrido tres meses después de la publicación de la presente Orden, se realizarán conforme a lo prevenido en la expresada Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 y a lo dispuesto por la Orden de esa Dirección General de Enseñanza Universitaria, de fecha 1 de febrero último; pero la propuesta de nombramiento que formule el Tribunal correspondiente, antes de ser elevada por el Rectorado de la Universidad de Madrid a este Ministerio, deberá merecer la previa aprobación del Patronato de la cátedra «Ramiro de Maeztu», de acuerdo con el artículo cuarto, apartado b), del Decreto de 27 de diciembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 628, por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre de 1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

I

NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1948, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, el único comprador en toda España de la totalidad del

trigo, maíz, centeno, escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros».

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaría sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a siembra.

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano», y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

II

INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos

Art. 8.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, apiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos

Art. 10. Las Jefaturas Provinciales, del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclama-

ción alguna por la Junta Agrícola Local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas Locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Art. 13. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega

Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas

de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de irla adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fábricas de harinas para su mouturación. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, mas los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el Jefe Provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básicas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinan al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Impurezas

Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que contengan más del 5 p. 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

III

DECLARACION DE COSECHA**Declaraciones**

Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectifica-

ciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo periodo, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1R o C-11, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previsto de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-11, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Art. 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-11, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

RESERVAS DE PRODUCTOR

Reservas de consumo

Art. 22. En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por

persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-48)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el periodo que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si

expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pueden mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo núm. 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cereales Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideren han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para ... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 27. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 28. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figurarán en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo núm. 4) en el que

hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 29. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 30. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 y 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27); con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 31. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificará a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar Delegación que reconoció el derecho; número y clase de expediente instruido por dicha Delegación; nombre y apellidos del titular del C-1; cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefatura Provincial del Trigo acusarán, por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 32. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará, en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción y como garantía de la reserva que posteriormente solicitara, la cantidad de cereal panificable a que calcula ha de ascender, la misma.

El jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

El reservista solicitará en la Delegación de Abastecimientos en que estén enclavadas las fincas se le expida, según resulte de declaración del mismo, certificación acreditativa (modelo número 6) del total de personas que han de beneficiarse de la reserva en la provincia en que se han de consumir los cereales panificables. Al expedir dicha certificación se hará constar, por la Delegación expedidora, en el C-1 que al efecto presente el solicitante para acreditar su condición de reservista, la siguiente nota: «Expedida certificación para personas».

Art. 33. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) y certifica-

ción (modelo núm. 6), esta última debidamente reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, a que se refiere el artículo anterior, presentará dichos documentos con la solicitud pertinente (modelo núm. 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 23 al 26, ambos inclusive, de esta Circular.

Art. 34. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo núm. 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponda a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo núm. 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado jefe con el ejemplar que de él tienen en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimiento a los mismos correspondiente.

Art. 35. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afectan, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 36. Las Delegaciones Locales de Abastecimiento comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio, modelo número 2, haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la mis-

ma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que dice: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Ficheros de reservistas

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos formarán un fichero ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre (modelo núm. 7) de los titulares de las fichas en el que aparezca una por cada persona a que hubieran reconocido el derecho a usar de la reserva y las Provinciales, uno integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En referidas fichas se registrará cuantos particulares corresponda, según el casillado, a cada uno de sus titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de ellas las Delegaciones de Abastecimientos.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán a constituir un «fichero pasivo».

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero» de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

V

PRECIOS

Precio de compra por el S. N. T.

Art. 40. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo como para el resto que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará por quintal métrico de

trigo entregado el precio base de 84 pesetas, más una prima única de 105 pesetas por la misma unidad, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes del S. N. T., con un máximo de impurezas de un tres por ciento, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 189 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo de que se trate.

Art. 41. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional de Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 22 de ésta Circular, será abonado al precio de 84 pesetas, más una prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 42. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio base de 84 pesetas, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz y el centeno a pesetas, 77 y la escaña, a 65 pesetas el quintal métrico, sin primas de ninguna clase.

Art. 43. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible para la venta, en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1947, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 84 pesetas quintal métrico, más 10 pesetas de prima, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 22.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, la entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 44. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente, sin prima alguna.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Sindicato Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio único de 170 pesetas y 65 pesetas el quintal métrico, respectivamente.

Art. 45. Los cupos forzosos de cebada y avena, así como los de yeros, se abonarán por el Sindicato Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes en estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por el Servicio al mismo precio.

Art. 46. El alpeste, mijo, panizo, sorgo o zahina garbanzos negros y altramuces, se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio marcado en el Decreto de 10 de octubre de 1946.

Art. 47. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Sindicato Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimiento sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 48. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Sindicato Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 49. Los precios por los que han de regir las transacciones autorizadas por el artículo 3.º entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra por el Sindicato Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 50. Los precios de compra a los agricultores por el Sindicato Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas y veza que voluntariamente se entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta para el S. N. T.

Art. 51. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Sindicato Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 189 pesetas por quintal métrico de mercancía seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Sindicato Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 47, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada.

En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más de 5 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirando la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que de dicho dictamen se resuelva, y haciendo el Sindicato Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 5 por 100 serán compensadas por el Sindicato Nacional del Trigo en trigo comercialmente puro y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización a los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Sindicato Nacional del Trigo será: para el trigo, 84 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 77 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y en todos los casos, cuatro pesetas quintal métrico más para gastos del Servicio, y 1,50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 191 pesetas, más cuatro pesetas para gastos del Sindicato Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional de Trigo de la avena, cebada, alpeste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros y altramuces serán los precios bases de las variedades correspondientes, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, a 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 50 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

VI

PIENSOS

Art. 53. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de esta Comisaría General los cereales destinados a piensos, conforme los vaya adquiriendo. Remitirá quincenalmente partes de existencias de cebada, avena, alpeste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros.

Art. 54. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y la Cooperativa Nacional del Arroz, por conducto ésta última de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levanté, remitirán quince-

nalmente a Comisaría General partes de existencias de productos que a cada uno de estos organismos afecten, y que a continuación se relacionan: subproductos de molinería, restos de limpia, triguillo, morret y salvado de arroz.

Art. 55. Para atender las necesidades del ganado de labor de los agricultores y del de tracción de sangre de los servicios municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 10 por 100 de las disponibilidades de dichos productos que se vayan obteniendo.

Art. 56. Las atenciones de las distintas industrias que precisen para su desenvolvimiento alguno de los artículos mencionados anteriormente, serán atendidas por esta Comisaría General, en proporción a sus necesidades, previo estudio del plan de las mismas que a este Organismo deben elevar los Sindicatos Nacionales respectivos.

• Art. 57. Esta Comisaría atenderá también las necesidades de los Ejércitos, Minas, Policía Armada y otros organismos oficiales, de acuerdo con las peticiones que formulen.

Art. 58. Por la Dirección Técnica de Recursos de esta Comisaría General se redactarán los oportunos presupuestos de los distintos productos que comprende el artículo 53 de esta Orden.

Art. 59. La Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de piensos, cursará las órdenes oportunas de distribución a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las trasladará a sus Jefaturas Provinciales para su cumplimiento.

La Delegación Nacional dará cuenta a esta Comisaría General de los productos no retirados en el plazo de un mes para proceder a su anulación.

Art. 60. En la Delegación Nacional de Sindicatos se constituirá una Junta compuesta por el Jefe Nacional de Cooperación, Delegado Nacional del Sindicato de Ganadería, Jefe Nacional de las Hermandades y el Jefe del Ciclo Comercial del Sindicato de Cereales, la que elevará a la Comisaría General para su aprobación, propuesta de los coeficientes que han servir de base para la distribución de los distintos productos que se citan en el presente capítulo entre las provincias deficitarias, los que serán comunicados a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo. La Comisaría General, de acuerdo con los coeficientes referidos, ordenará a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo las adjudicaciones periódicas de las existentes entre las distintas provincias, las cuales quedarán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para su ulterior distribución entre los beneficiarios en la forma que a continuación se indica.

Art. 61. En todas las provincias se constituirá una Junta compuesta por el Jefe Provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Prohombre de la Hermandad Provincial de

Labradores y un representante del Ciclo Comercial del Sindicato de Cereales.

Art. 62. La Junta citada tendrá por misión fijar los coeficientes para la distribución de los cupos provinciales para las distintas clases de ganado existentes en las mismas: Ganado de leche, aves —especialmente granjas diplomadas—, tracción de sangre, etc., y dentro de cada uno de estos grupos el coeficiente que corresponda a cada ganadero o colectividades que los agrupen, con arreglo al número de cabezas, elementos de que dispongan para su alimentación e importación de sus explotaciones, etc.

Con el acta de aprobación de los referidos coeficientes serán remitidos los correspondientes datos a la Comisaría General para conocimiento y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento para que mensualmente y con arreglo a las adjudicaciones que este organismo efectúe a cada provincia, a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, procedan dichas Delegaciones de Abastecimientos a realizar las asignaciones correspondientes a los interesados. En caso de discrepancia en la fijación de los coeficientes referidos, el Delegado provincial de Abastecimientos, oído el parecer de los distintos miembros de la Junta, resolverá en definitiva.

Las adjudicaciones que en el plazo de veinte días no hayan sido retiradas por sus beneficiarios, se considerarán caducadas y servirán para incrementar el cupo a distribuir en meses sucesivos.

Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General partes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 63. Cuando por esta Comisaría General, a través de sus organismos provinciales, se adjudique cereales con destino a piensos, los beneficiarios los retirarán directamente de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 64. En las provincias productoras actuarán almacenistas de subproductos de molinería, triguillo y resto de limpia, sin beneficio comercial alguno, los fabricantes de harina, que quedan obligados a realizar la distribución directa al consumidor, de acuerdo con las órdenes que curse esta Comisaría General a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento.

Art. 65. En las provincias deficitarias los cupos que reciban las mismas, serán distribuidos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los almacenistas habituales, y de acuerdo con los coeficientes que fijará la Junta a que se hace referencia en el artículo 60 de esta Orden.

Art. 66. Los precios de los salvados y subproductos de molinería y restos de limpia serán propuestos a esta Comisaría General, para su aprobación, con arreglo a lo dispuesto en la Circular 511, recogiendo la Caja de Compensación de Almacenistas, existentes en cada provincia, los redondeos centesimales, si los hubiere.

VII

VARIOS

Simiente de trigo

Art. 67. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semilla de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni venta de semilla, salvo casos excepcionales debidamente justificados, para fincas de nueva explotación y autorizados por el Delegado Nacional.

Circulación. Necesidad de la guía única

Art. 68. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 69. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado caballar o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo al Servicio Nacional.

Art. 70. El incumplimiento, desobediencia o inexecución de cuanto se dispone en la presente Orden será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 71. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 72. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anulan las Circulares números 577, 611 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 21 de junio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MODELO ANEXO NUM. 1

EXPEDIENTE NÚM.

AÑO

Póliza
de 1.50
ptas.

El que suscribe titular de la Tarjeta
(nombres y apellidos)
de Abastecimiento serie núm.
(propietario, arrendatario, aparcero, etc.)
conforme acredita con el C-1 núm. del Servicio Nacional del Trigo del municipio de
provincia de que exhibe y retira, en nombre propio y en el de
las personas cuyos nombres y apellidos a continuación se relacionan, integrantes del total registrado en la tabla 1.^a
del mismo:

Nombres y apellidos	Tarjeta		Colección de cupones			Relación de parentesco con el solicitante o dependencia del mismo
	Serie	Número	Serie	Número	Cat. ^a	

a V., con el debido respeto, expone:
Que siendo requisito previo para hacer efectivo el derecho de reserva de «CEREALES PANIFICABLES» el corte
de los cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento», se acompañan a este escrito las relativas
a las personas citadas anteriormente y sus Tarjetas de Abastecimiento respectivas; se hace constar que los titulares
de las Colecciones desean comen-
(serie y número)
zar el consumo de la reserva en de de 19.....; y que los de las Colecciones
(serie y
número) «desean liberar» los cupones de pan correspondientes a las semanas

Por todo lo expuesto,
SUPLICA a V. tenga a bien ordenar que, previo corte de los referidos cupones de pan en la cuantía que
proceda y diligenciación de las cubiertas que dichas «Colecciones» con el sello de «PRODUCTOR DE CEREALES
PANIFICABLES» se expida al solicitante documento acreditativo de así haberse efectuado y de la cantidad de cereal
que corresponde a cada interesado y en total.
Es gracia que espera merecer de V., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 19.....

MODELO ANEXO NUM. 3

EXPEDIENTE NÚM.

Año

Póliza
de 1,50
ptas.

El que suscribe, titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie núm. y Colección de cupones serie, núm. categoría ...
 (propietario, arrendatario, aparcerero, etc.)
 del Servicio Nacional del Trigo del municipio de, provincia de que exhibe y retira, con el debido respeto expone:

Que deseando hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabaján en la finca sita en «este término municipal» denominada, lo pone en conocimiento de esa Delegación, a fin de que se sirva expedir el documento oportuno acreditativo de la cantidad total que para esas atenciones corresponda autorizar por el Servicio Nacional del Trigo, a cuyo fin participa que el total de obreros eventuales que se han de emplear en la citada finca será, y el número de días que, aproximadamente, ha de trabajar cada uno de ellos será de, cuyos obreros eventuales reducidos a fijos, a razón de 300 peonadas o jornales de obreros eventuales por uno fijo, representan fijos.
 (total en letra)

Es gracia que espera merecer de V., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 19...

..... SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

MODELO ANEXO NUM. 4

EXPEDIENTE NÚM.

Año

Al solo efecto de que por Vd., titular del C-1 núm., del municipio de provincia de, se pueda solicitar del Servicio Nacional del Trigo la concesión de la reserva de cereales panificables, para los obreros eventuales que han de trabajar en la finca a que se refiere dicho documento, se hace constar que por esta Delegación de Abastecimientos y Transportes se han verificado las oportunas operaciones de reducción de obreros eventuales a fijos, teniendo en cuenta el total de los mismos y el número de días que cada uno de ellos ha de trabajar en la misma, resultando un total de obreros fijos que, a razón de kilogramos por obrero fijo, corresponde autorizar una reserva, como máximo, de kilogramos.

..... de de 19....
 El Delegado de Abastecimientos y Transportes,

SR. D.

MODELO ANEXO NUM. 5

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Por D., titular del C-1, número del municipio de provincia de, se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de kilogramos del cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS y a razón de CIENTO VEINTICINCO KILOGRAMOS para consumir en provincia de

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a personas para consumir en este municipio, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo por triplicado en provincia de a de de 194...

El Jefe del Almacén,

MODELO ANEXO NUM. 6

Don, Secretario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de provincia de

CERTIFICO: Que don, titular del C-1 número del municipio de provincia de, que ampara los derechos de reserva de cereales panificables de dicho titular y de familiares y servidumbre doméstica que conviven con el titular; obreros hijos, y familiares de los obreros hijos, desea formalizar reserva de cereales panificables para consumir en el municipio de provincia de con destino a:

Productor, rentista o igualador titular del C-1:

- familiares y servidores domésticos que con él conviven;
..... obreros hijos; y
..... familiares de los obreros hijos.

También hago constar que para consumir en esta provincia se ha formalizado reserva con destino a:

Productor, rentista o igualador del C-1.

- familiares y servidores domésticos que con él conviven;
..... obreros hijos; y
..... familiares de los obreros hijos.

Y para que conste y surta efectos oportunos, expido la presente en provincia de a de de mil novecientos cuarenta y

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**
**Dirección General de Enseñanza
Universitaria**

Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, la cátedra de «Derecho Político», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de junio de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Dirección General de Enseñanza
Profesional y Técnica**

Declarando admitido a las oposiciones a cátedras de «Inglés» vacantes en Escuelas de Comercio a don Román Torné Soler.

Vista la reclamación formulada por don Román Torné Solé contra su exclusión de la lista de opositores a las cátedras de «Inglés» vacantes en las Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1946;

Teniendo en cuenta que la hoja de servicios presentada por el señor Torné no expresa con claridad suficiente, su condición de funcionario público en propiedad, al que en virtud de resolución depuradora o por justificación anterior se le pudiera considerar exento de pre-

sentar ahora el certificado de adhesión al Régimen, por cuya circunstancia se le exigió dicha certificación al publicarse las listas provisionales;

Considerando que el señor Torné envió esta certificación, y por error material aparece en el sello de entrada que el Registro General de este Ministerio estampó en el referido documento la fecha 29 de abril, en lugar de la de 29 de marzo, que ahora aparece comprobada como fecha verdadera al contrastarla con los índices correspondientes;

Considerando que el día 29 de marzo del corriente año estaba en vigor todavía el plazo concedido para completar documentos y que procede, por tanto, estimar la reclamación del señor Torné.

Esta Dirección General ha resuelto que don Román Torné Solé figure en las listas de admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas para cubrir cátedras de «Inglés» vacantes en las Escuelas de Comercio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

(Patronato Local de Formación Profesional de Baracaldo)

Transcribiendo bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente de la Escuela Elemental de Trabajo de Baracaldo.

Vacante en la Escuela de Trabajo de Baracaldo (Vizcaya), y dependientes de este Patronato, las plazas que a continuación se mencionan, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitud con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.ª Las plazas objeto de este concurso de méritos, así como las clases de enseñanza que les corresponde, son las siguientes:

Un profesor de «Dibujo», en lo que se refiere a Dibujo Geométrico y Dibujo Industrial.

Un Profesor de «Matemáticas», comprendiendo Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría.

Un Profesor de «Cultura general», que comprende Nociones de Ciencias Naturales, Expresión Gramatical, Geografía, Historia, Física y Química elementales.

Un Maestro de Taller, para el Taller de Hojalatería y otro de Taller, para el de Mecánica.

2.ª Para concursar a las plazas de Profesores será requisito indispensable estar en posesión del título de Ingeniero, en cualquiera de sus especialidades, Perito o Técnico Industrial. Podrán concurrir también a la de Profesores de Matemáticas los que posean el título de Doctor o Licenciado en Ciencias; a la de Cultura general, los Licenciados o Doctores en Filosofía y Letras o Derecho y los Maestros de Primera Enseñanza; a la de Profesor de Dibujo, los Arquitectos o Profesores de Dibujo, según la Orden de 10 de noviembre de 1933.

3.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años de edad, no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padecer defecto físico o mutilación que les imposibilite para ejercer las funciones que aspiran a desarrollar.

4.ª Los concursantes a estas plazas presentarán una memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la exposición y enseñanza de las materias que comprende su grupo, así como la orientación y amplitud que estimen más conveniente y la correspondiente coordinación con las demás enseñanzas de la Escuela. También presentarán un programa por cada una de las asignaturas que en líneas generales abarquen las materias que comprende cada una de ellas. Dicha Memoria y Programas serán por duplicado.

Ante un Tribunal nombrado para la justipreciación de los méritos y aptitudes, cada uno de los aspirantes razonará, primeramente, el contenido de la memoria, y, en segundo lugar, se escogerá a suerte dos de los programas por él presentados, y de los mismos, por igual procedimiento, una de las lecciones en ellos comprendidas, que explicará a los alumnos concediéndoseles previamente una hora para la preparación de ambas lecciones. En esta prueba los aspirantes procederán como en una clase normal del curso.

Los aspirantes a la plaza de «Talleres» realizarán los trabajos fijados por el Tribunal en el tiempo que este designe. Todo ello se verificará en los locales de la Escuela.

5.ª En el caso de que los concursantes obtuvieran el mismo número de puntos en los ejercicios y pruebas realizadas, se resolverá a favor del que cuente con servicios prestados en Centros de Formación Profesional, de acuerdo con la Real Orden de 20 de julio de 1929, y en el caso de los Oficiales Instructores (Maestros), del que posea algún título profesional.

6.ª La plaza de Profesor de «Matemáticas» estará retribuida con un sueldo de 4.800 pesetas anuales, con la obligación de atender a dicha asignatura las doce horas semanales que señala el actual plan de enseñanza de la Escuela.

La plaza de Profesor de «Cultura general» será retribuida con un sueldo anual de 2.800 pesetas, debiendo explicar dicha asignatura durante las siete horas semanales que fija el actual plan de enseñanza de la Escuela.

La plaza de Profesor de «Dibujo» se retribuirá con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con obligación de atender a la asignatura indicada durante las cinco horas semanales indicadas en el plan de enseñanza actual.

Las plazas de «Maestro de Hojalatería o Mecánica» estarán retribuidas con el sueldo anual de 6.200 pesetas, percibiendo además la parte que le corresponda en el 40 por 100 del beneficio obtenido por la industrialización de los talleres.

Dichas asignaciones se considerarán íntegras y estarán sometidas a las tributaciones y descuentos de los Seguros Sociales que les correspondan.

7.ª Los nombramientos serán por dos años, al cabo de los cuales y con el 20 por 100 de aumento, podrán ser confirmados en sus cargos y si el Patronato lo

estima conveniente, por períodos de cinco años, con el aumento del 20 por 100 cada uno sobre el haber inicial, firmandose el correspondiente contrato de trabajo, según preceptúa el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 en el párrafo quinto del artículo noveno del Libro I y de la Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

9. Las instancias se dirigirán al señor plazas se someterán a la rotación determinada en el artículo sexto en relación con el tercero del Decreto-Ley de 25 de agosto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de septiembre de 1939.

Las instancias se dirigirán al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Baracaldo (Vizcaya) dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, Certificación de Penales, informe de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, títulos o certificados que posea, Hoja de Méritos y Servicio y cuantos documentos puedan aportar datos acreditativos de su mejor derecho.

10. Los Tribunales estarán constituidos en la forma siguiente:

Para la plaza de Profesor de «Matemáticas»:

Presidente, don Francisco Millán de Val, Ingeniero Industrial, Director de la Escuela.

Vocales: Don Carlos Franco Bardona, Ingeniero de Minas y don Gonzalo Cuesta, Ingeniero Industrial.

Para la plaza de «Cultura general»:

Presidente, don Francisco Millán de Val.

Vocales: Don Isidoro Rodrigo Arizmendi y don Luis Plana Ortiz, ambos Maestros Nacionales.

Para las plazas de Oficial industrial (Maestro) de «Hojalatería y Mecánica»:

Presidente, don Francisco Millán de Val.

Vocales: Don Luis Gorostiza Santurtún, Inspector de los talleres de la Escuela, y don Francisco Nidáguila Serna, Vocal obrero de este Patronato.

En caso de ausencia o enfermedad de los titulares actuarán como sustitutos de los Presidente y Vocales de todos los titulares, don Juan Andrés Arecheta Mota, Ingeniero Industrial y don Jesús Beascochea, Técnico Industrial, ambos Vocales del Patronato.

11. Los Tribunales levantarán actas de cada sesión y en la final se harán constar las puntuaciones obtenidas por cada aspirante, así como la propuesta que se deduzca de la puntuación, que deberá ser unipersonal. Estas actas, la propuesta, los ejercicios realizados y la documentación del concurso, pasarán al Patronato, que en sesión plenaria acordará su aprobación o reparos, para elevar después su propuesta a la Superioridad, en unión de los duplicados de las actas, memorias y programas presentados, así como la documentación de cada uno de los concursantes.

12. Las reclamaciones, si las hubiere, se presentarán por los interesados al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas de acaecido el hecho

que las motivare, y el Tribunal después de informarias, las unirá al expediente. El Tribunal no admitirá ninguna reclamación pasado el referido plazo de veinticuatro horas.

13. La resolución de este concurso se ajustará a las normas que el Estatuto vigente determina y las disposiciones de 20 de junio de 1929, 27 de diciembre de 1929 y 30 de septiembre de 1932.

Baracaldo, 13 de marzo de 1947.—El Secretario, José Luis Quintana.—Visto bueno (firma ilegible).—Aprobado.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la devolución de la fianza a don Jesús Casado Janeiro, contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en el barrio de Natahoyo, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Jesús Casado Janeiro, contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en el barrio de Natahoyo, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), en petición de que se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de febrero de 1936 se adjudicó definitivamente la construcción de las citadas Escuelas a don Jesús Casado Janeiro, en la cantidad líquida de pesetas 56.129,06;

Resultando que para que le sirviese de garantía y de su propiedad, don Jesús Casado Janeiro depositó en la Caja General de Depósitos seis Títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 5.000 pesetas, según resguardo de fecha 23 de marzo de 1936, números de entrada 324.546 y 143.867 de registro;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de abril del presente año fueron aprobadas las actas de recepción de las citadas obras, y la liquidación final de las mismas;

Resultando que, según la certificación expedida por el Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), se hace constar que contra el citado contratista no se ha presentado reclamación de ninguna clase, por ningún concepto;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, previo pago del impuesto de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de referencia, por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) en-

tregará a don Jesús Casado Janeiro, contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en el barrio de Natahoyo, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), los valores constitutivos de aquella, según resguardo de fecha 23 de marzo de 1936, correspondiente a seis títulos de Deuda amortizable al tres por ciento, por valor de 5.000 pesetas nominales, números 324.546 de entrada y 143.867 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado central de Hacienda.

Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras con destino a las Escuelas graduadas para niñas, en Castellar de Santiago (Ciudad Real), don José Vidal Mengual.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don José Vidal Mengual, contratista que fué de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niñas, en Castellar de Santiago (Ciudad Real), en petición de que se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1934 se adjudicó definitivamente la construcción de las citadas obras a don José Vidal Mengual, vecino de Madrid, calle de San Mateo, número 30, en la cantidad líquida de 67.078,37 pesetas, que resulta una vez deducida la de 8.716,39, a que asciende la baja del 11,50 por 100 hecha en su proposición de la de 75.794,76 que importa el presupuesto que sirvió de base para la subasta;

Resultando que, para que sirviese de garantía y de su propiedad, don José Vidal Mengual entregó cinco títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importantes 7.000 pesetas nominales, según resguardo números 315.325 de entrada y 137.335 de registro, de fecha 4 de enero de 1935, hecho en la Caja General de Depósitos;

Resultando que por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1946, fueron aprobadas las actas de recepción provisional, definitiva, entrega del edificio y la liquidación final de las obras de referencia;

Resultando que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Castellar de Santiago (Ciudad Real), con el visto bueno del Alcalde-Presidente, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna, por ningún concepto, contra el citado contratista;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la construcción de obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, previo

pago del impuesto de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar le sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de referencia, por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a don José Vidal Mengual, contratista de las obras de construcción del grupo escolar, para niñas, en Castellar de Santiago (Ciudad Real), según copia notarial que se une al expediente, los valores constitutivos de aquélla, según resguardo fecha 4 de enero de 1935, de cinco títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, por valor de 7.000 pesetas nominales, números 315.325 de entrada y 137.330 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado central de Hacienda.

Aprobando la devolución de la fianza al contratista don Ramón Molina Fernández de las obras de construcción de las Escuelas graduadas en el barrio de Santa María (calle del Olivo), Ciudad Real.

Ilmo Sr.: Vista la petición de don Ramón Molina Fernández, contratista de las obras de construcción de las Escuelas graduadas en el barrio de Santa María (calle del Olivo), Ciudad Real, en solicitud de que una vez aprobada la liquidación final de las obras de referencia se le devuelva la fianza constituida en la Caja General de Depósitos para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Real Orden de 2 de abril de 1930 se adjudicó definitivamente la ejecución de las referidas obras a don Ramón Molina Fernández, en la cantidad líquida de 224.027,89 pesetas;

Resultando que para que le sirviese de garantía, y de su propiedad, don Ramón Molina Fernández depositó en la Caja General de Depósitos cinco títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 22.500 pesetas, según resguardo de fecha 1 de mayo de 1930, números 289.638 de entrada y 121.986 de registro, y el de fecha 6 de mayo de 1930, por valor de 89 pesetas en metálico, números 526.422 de entrada y 46.201 de registro;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de abril del presente año fueron aprobadas las actas de recepción provisional y entrega del edificio, y la liquidación final de las obras de referencia;

Resultando que según consta en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Real, con el visto bueno del Alcalde-Presidente de la citada Corporación, se hace constar que contra el citado Contratista no se ha presentado reclamación de ninguna clase por ningún concepto;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras de

pendientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, previo pago del impuesto de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de referencia, por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a don Ramón Molina Fernández, contratista de las obras de construcción de las Escuelas graduadas en el barrio de Santa María (calle del Olivo), Ciudad Real, los valores constitutivos de aquélla, según resguardo fecha 1 de mayo de 1930, correspondiente a cinco títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 22.500 pesetas, números 289.638 de entrada y 121.986 de registro, y el de fecha 6 de mayo de 1930, por valor de 89 pesetas en metálico, números 526.422 de entrada y 46.201 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado central de Hacienda.

Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción del grupo escolar de Cabra (Córdoba).

Ilmo Sr.: Vista la solicitud de don José Sala Amat, Contratista de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas, en Cabra (Córdoba), en petición de que una vez aprobada la liquidación final de las obras, se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 24 de julio de 1935 fué adjudicada definitivamente la ejecución de las referidas obras a don José Sala Amat, vecino de Tarrasa (Barcelona), en la cantidad líquida de 448.300 pesetas;

Resultando que para que le sirviese de garantía, don José Sala Amat, de su propiedad, depositó en la Caja General de Depósitos un título de Deuda Amortizable al 5 por 100, importante 2.500 pesetas, de fecha 21 de septiembre de 1935, números 321.775 de entrada y 141.805 de registro; con fecha 21 de septiembre de 1935, otros títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 28.500 pesetas, números 321.776 de entrada y 141.806 de registro; con la indicada fecha de 21 de septiembre de 1935, seis títulos de Deuda Amortizable al 5 por 100, importante 3.000 pesetas, números 321.777 de entrada y 141.807 de registro; con fecha 19 de septiembre de 1935, el Banco Zaragozano, de su propiedad y para que sirviese de garantía a don José Sala Amat, depositó en la Caja General de

Depósitos 18 títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 9.000 pesetas, según resguardo señalado números 321.956 de entrada y 141.702 de registro; con fecha 24 de septiembre de 1935 la citada Entidad bancaria depositó tres títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 1.500 pesetas, según resguardo señalado con los números 321.850 de entrada y 141.875 de registro; y con fecha 25 de septiembre de 1935, el citado Banco Zaragozano depositó un título de Deuda Amortizable al 3 por 100, importante 500 pesetas, según resguardo señalado con los números 321.870 de entrada y 141.893 de registro;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de abril de 1947 fué aprobada el acta de la recepción definitiva y la liquidación final de las obras de referencia;

Resultando que, según certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), con el visto bueno del Alcalde-Presidente, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna, por ningún concepto, contra el mencionado Contratista;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe aprobar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, previo pago del impuesto de Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien:

1.º Aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Cabra (Córdoba), por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a don José Sala Amat los valores constitutivos de aquélla, según resguardo números 321.775-321.776-321.777 de entrada y de registro 141.805-141.806-141.807, una vez abonados los Derechos reales correspondientes; y

2.º Aprobar que la citada Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) devuelva la fianza constituida por el Banco Zaragozano como garantía de don José Sala Amat, los valores constitutivos de aquélla, según resguardos números 321.656, 321.850 y 321.870 de entrada y 141.702, 141.875 y 141.893 de registro, una vez abonados los Derechos reales correspondientes.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado central de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO**Dirección General de Previsión**

Convocando concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y siguientes de la Sección primera del capítulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo), se anuncian a concurso las siguientes plazas de Medicina general, en las localidades que se señalan:

Provincia de Sevilla

Una vacante para la asistencia de asegurados de la Caja Nacional, en Sevilla, Zona NE., distrito 15.

2.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la Caja Nacional, en Sevilla, Zona SO., distrito 30.

3.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 42, Previsión, en Sevilla, Zona NE.

4.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 42, Previsión, en Sevilla, Zona NO.

5.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 42, Previsión, en Sevilla, Zona SO.

6.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 42, Previsión, en Sevilla, Zona SE.

7.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 42, Previsión, en Sevilla, Zona SE.

8.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 8, «La Española», en Sevilla, Zona NE.

9.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 8, «La Española», en Sevilla, Zona NO.

10.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 8, «La Española», en Sevilla, Zona SO.

11.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 8, «La Española», en Sevilla, Zona SE.

12.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 8, «La Española», en Sevilla, Zona SO.

13.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 161, «La Montaña», en Sevilla, Zona NE. y SE.

14.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 161, «La Montaña», en Sevilla, Zona NO. SO.

15.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de las EE. CC. núm. 17,

«La Fraternidad», y núm. 89, «Seguros Mutuos A. T.», en Sevilla, Zona NE. SE.

16.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de las EE. CC. núm. 17, «La Fraternidad», y núm. 89, «Seguros Mutuos A. T.», en Sevilla, Zona NO. SO.

17.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona NE.

18.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona NE.

19.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona NE.

20.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona NO.

21.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona NO.

22.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona NO.

23.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona SE.

24.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona SE.

25.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona SE.

26.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona SO.

27.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona SO.

28.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 10, «Mutua General de Seguros», en Sevilla, Zona SO.

29.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona NE.

30.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona NE.

31.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona NO.

32.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona NO.

33.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona SE.

34.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona SE.

35.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona SO.

36.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona SO.

37.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 20, «C. I. A.», en Sevilla, Zona SO.

38.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 40, «Hispania», en Sevilla, Zona NE. SE.

39.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 40, «Hispania», en Sevilla, Zona NO. SO.

40.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. «HYTASA», en Sevilla, Zona NE.

41.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. «HYTASA», en Sevilla, Zona SE.

42.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 15, «Vasco-Navarra», en Sevilla. Las cuatro Zonas.

43.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de las EE. CC. núm. 45, «M. U. P. S. O.», y núm. 112, «Fabra y Coats», en Sevilla. Las cuatro Zonas.

44.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de las EE. CC. núm. 12, «Mutua Balear», y núm. 114, «M. E. S. A. I.», en Sevilla. Las cuatro Zonas.

45.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de la E. C. núm. 82, «Mutua Española del Seguro de Enfermedad», en Sevilla. Las cuatro Zonas.

46.^a Otra vacante para la asistencia de asegurados de las EE. CC. números 10, «Mutua General de Seguros»; número 20, «C. I. A.»; núm. 89, «Seguros Mutuos»; Ayuntamiento de Sevilla y Diputación Provincial, en Camas, Zona única.

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que todos los Médicos que figuren en las Escalas de la localidad respectiva y a quienes no se les haya comunicado su continuación en el Seguro, de conformidad con el citado artículo 110, puedan solicitar las vacantes por escrito, pudiendo hacerlo en la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 419 del mencionado texto refundido.

Esta convocatoria deberá insertarse en el «Boletín Oficial» de la indicada provincia.

Madrid, 28 de mayo de 1947.—El Director general de Previsión, Buenaventura J. Castro Rial.